

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1968 por la que se modifica el coeficiente de garantía de los Bancos industriales y se da mayor flexibilidad a sus operaciones bancarias.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en relación con los Bancos industriales y de negocios, así como la conveniencia de estimular la actividad de los mismos para que coadyuven a la inversión industrial, son circunstancias que aconsejan modificar algunas de las normas actualmente establecidas.

Las modificaciones afectan al coeficiente de garantía de dichos Bancos, que, una vez superada la primera fase de su desarrollo, puede ser reducido para permitir una mayor amplitud en la captación de recursos y en la emisión de bonos. Por otra parte, se da mayor flexibilidad a las operaciones bancarias realizadas con las empresas promovidas por los Bancos industriales.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Coeficiente de garantía

1. El coeficiente de garantía de los Bancos industriales y de negocios previsto en el artículo octavo del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y fijado en el 15 por 100 por el número 11 de la Orden de este Ministerio de 21 de mayo de 1963, queda establecido, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, en el 10 por 100.

II. Operaciones comerciales

2. La participación de un Banco industrial en una empresa tendrá la consideración de importante, a los efectos del artículo cuarto del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y por tanto podrá el Banco realizar operaciones comerciales con dicha empresa, cuando su participación en el capital de la misma o el 50 por 100 del saldo de los créditos a tres o más años a ella concedidos, o la suma de ambos conceptos, en su caso, superen los porcentajes señalados en la siguiente escala, calculados en relación con los recursos propios de la empresa de referencia:

	Porcentaje
Empresas con recursos propios comprendidos:	
Entre 0 y 50 millones de pesetas	20
» 50 y 100 » »	15
» 100 y 150 » »	12
» 150 y 200 » »	8
Superiores a 200 » »	4

3. Los Bancos industriales podrán continuar realizando operaciones comerciales con las empresas en que hayan tenido una participación importante, tal como se ha definido en el número 2 anterior, durante el plazo máximo de los cuatro años siguientes, siempre que se cumplan estas dos condiciones:

a) Que se trate de empresas con menos de cinco años de vida en el momento en que la participación del Banco pierda la condición de importante; y

b) Que dicha participación importante en la empresa se haya mantenido al menos durante los dos años anteriores a la pérdida de aquella condición.

4. No tendrán la condición de operaciones comerciales y, por consiguiente, quedan facultados los Bancos industriales para su concesión, los créditos con garantía de imposiciones a plazo de un año o mayor, siempre que su cuantía y plazo no sean superiores a los de los depósitos que los respalden y devenguen

un interés que exceda por lo menos en un 1 por 100 del de las mencionadas imposiciones.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 5 de febrero de 1968 sobre cómputo del desembolso inicial mínimo en las ventas a plazos de bienes de consumo duradero.

Excelentísimo señor:

Se han suscitado dudas sobre si, en el cálculo del desembolso inicial previsto en las normas reguladoras de la venta de ciertos bienes a plazos, puede tenerse en cuenta no sólo la cantidad satisfecha por el comprador al vendedor sino también otros gastos inexcusables que forman parte del coste de la operación.

Este Ministerio entiende que se pueden considerar, a los efectos del cómputo del desembolso inicial, los impuestos que directamente gravan dichas adquisiciones y, en su caso, la prima del seguro exigible con ocasión de esta clase de operaciones, sin que ello altere, naturalmente, las reglas existentes en cuanto a las exigencias de aquellos impuestos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la determinación de la cuantía del desembolso inicial mínimo exigible al comprador en las operaciones de ventas a plazos, a que se refieren los números 1 y 2 del artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, se podrá considerar que el precio sobre el que opera el porcentaje legalmente establecido está integrado no sólo por la cantidad que el comprador deba satisfacer al vendedor sino por los impuestos de Lujo y el General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan directamente esta adquisición y, en su caso, la prima del seguro exigible para la formalización del referido contrato.

Segundo.—No se alterará por lo dispuesto en el número anterior la cuantía ni la fecha de devengo ni de pago de los impuestos exigibles con ocasión de la adquisición de los citados bienes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de enero de 1968 por la que se dictan normas complementarias del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, sobre supresión del Mando del Ejército del Norte de Africa y del Gobierno General de las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

El artículo 2.º del Decreto 3070/1967, de 28 de diciembre, suprime el Gobierno General de las plazas de soberanía española en el Norte de Africa y los cargos de Administrador general y Adjuntos gubernativos en las mismas, y dispone que con excepción de las funciones de orden público, que pasarán a los Co-